

**LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE
DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS, COMUNICADORES
SOCIALES Y OPERADORES DE LA JUSTICIA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

**NATURALEZA, OBJETIVOS, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y
ALCANCES DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS A LAS Y LOS
DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS,
COMUNICADORES SOCIALES Y OPERADORES DE LA
JUSTICIA.**

Artículo 1.- El Derecho a defender Derechos Humanos. El Estado reconoce el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y procurar la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Toda persona, natural o jurídica, tiene una importante función en la consolidación de la democracia, el fomento y progreso de la sociedad e instituciones, así como en la promoción de una cultura de derechos humanos.

Artículo 2.- Naturaleza y Objetivo de la Ley.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y su objetivo es reconocer, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, reconocidos y contenidos en los instrumentos de derecho internacional, de toda persona natural o jurídica dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos, a la libertad de expresión y a las labores jurisdiccionales en riesgo por su actividad.

Artículo 3.- Principios de la Ley.- La implementación de esta Ley estará fundamentada, además en la Constitución de la República y la normativa internacional de los derechos humanos, en aplicación de los siguientes principios:

1) Pro persona: Toda norma aplicable al funcionamiento de las atribuciones establecidas en esta ley se interpretará de conformidad con la Constitución de la República y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados y

firmados por el Estado de Honduras, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas beneficiarias.

- 2) **No restricción de derechos.**-No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que disminuyan, restrinjan o tergiversen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República.
- 3) **Buena Fe:** Todo el quehacer y las resoluciones derivadas de la presente ley, tendrán por fundamento básico la buena fe;
- 4) **Eficacia:** Las medidas de protección o de seguridad tendrán el objetivo de prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación;
- 5) **Idoneidad:** Las medidas de protección serán adecuadas a la situación de riesgo y procurarán adaptarse a las condiciones particulares de las personas protegidas;
- 6) **Coordinación:** Las medidas de protección serán decretadas e implementadas ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónicamente por las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección de Personas Defensoras de Derechos y demás autoridades relacionadas, para la prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal de su población objeto;
- 7) **Concurrencia:** Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección de Defensores de Derechos Humanos, y demás autoridades del Estado, adoptarán las medidas de prevención y protección de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestarias para la garantía efectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y seguridad de las personas beneficiarias;
- 8) **Voluntariedad:** Tanto la solicitud de medidas de protección, como la aceptación de las mismas son voluntarias;
- 9) **Exclusividad:** Las medidas serán destinadas exclusivamente para las personas que se encuentren un alto riesgo o que estén vinculadas por las actividades de defensoría que realizan;
- 10) **Complementariedad:** Las medidas de protección se implementarán sin perjuicio de otras de tipo asistencial, integral o humanitarias dispuestas por otras entidades;

- 11) **Prevención:** La Dirección General del Sistema de Protección y el resto de las instituciones del Estado competentes tendrán el deber permanente de establecer medidas efectivas que eviten cualquier riesgo dirigido a las personas beneficiarias;
- 12) **Temporalidad:** Las medidas de protección serán decretadas y mantenidas mientras dura la situación de riesgo;
- 13) **Causalidad:** Las medidas se basarán en factores de riesgo y por la condición, actividad, cargo o profesión que realicen las personas beneficiarias;
- 14) **Proporcionalidad:** Las medidas otorgadas corresponderán a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del riesgo particular de cada persona beneficiaria;
- 15) **Confidencialidad:** La información relativa a la protección de las personas beneficiarias y su familia se mantendrá en estricto secreto;
- 16) **Igualdad de trato, no discriminación y enfoque diferenciado:** Las medidas se aplicarán en igualdad de trato, sin discriminación por ninguna condición y con enfoque diferenciado entre unas personas y otras;
- 17) **Respeto:** Todas las medidas decretadas deben de estar dirigidas a garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana.

Artículo 4.- Alcance de los derechos protegidos.- Para efectos de la presente ley, las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia, individual y colectivamente, tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- 1) A participar individual o colectivamente, en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- 2) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse, a participar en ellos y/o retirarse libremente de los mismos;
- 3) A una protección eficaz por parte del Estado, a través de las autoridades competentes, al protestar u oponerse por medios pacíficos, a los actos u omisiones imputables al Estado que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

- 4) A denunciar y exigir el cese de los actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- 5) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales para el logro de sus propósitos;
- 6) A recibir atención especializada en las diferentes instancias del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Ministerio Público y otras autoridades competentes cuando en el ejercicio de sus actividades, realicen acciones para buscar, obtener, recabar, recibir y poseer información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- 7) A difundir, publicar y emitir libremente sus opiniones, informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de limitaciones, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección;
- 8) A estudiar y debatir sí los derechos y libertades fundamentales se observan en la práctica, a formarse y mantener una opinión al respecto, y a instar la atención del público por todos los medios posibles;
- 9) A tener la oportunidad de participar efectivamente en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos;
- 10) A presentar a los Poderes y otras Instituciones del Estado, observaciones, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento;
- 11) A presentar denuncias o llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- 12) A disponer de recursos legales eficaces y a ser protegidos cuando en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- 13) A presentar denuncia o petición, por sí misma o por conducto de un representante, ante autoridad competente, independiente e imparcial o cualquier otra autoridad establecida por la ley, a que esa denuncia o petición sea examinada

rápidamente, y a obtener de esa autoridad respuesta sin dilación y de conformidad a los plazos establecidos en la presente Ley;

- 14) A asistir a las audiencias, procedimientos y juicios públicos, para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales, de las obligaciones y compromisos internacionales aplicables, salvo las reservas decretadas de conformidad con la ley;
- 15) A ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento, acompañamiento y asistencia pertinentes, para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- 16) A exigir al Estado la realización de investigaciones rápidas e imparciales cuando existan indicios para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio nacional;
- 17) A solicitar, recibir y utilizar individual o colectivamente, recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales; y,
- 18) Al ejercicio de los demás derechos y libertades que emanen de la dignidad de la persona humana.
- 19) Ninguna persona defensora de derechos humanos podrá ser arrestada, detenida, demorada, interrogada, investigada ni citada a comparecer por autoridad policial, administrativa o judicial alguna, por imputaciones o sospechas originadas en actividades pacíficas y legítimas en defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 5.- Definiciones-Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- 1) Defensor de Derechos Humanos: A toda persona que ejerza el derecho, individual o colectivamente, de promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el marco del derecho nacional e internacional;
- 2) Operadores de Justicia: A las y los funcionarios o empleados que participan en el proceso de aplicación o administración de la ley como policías, fiscales del Ministerio Público, jueces y magistrados

del Poder Judicial, y abogados en función de las labores de defensorías que realicen en el ejercicio de su profesión;

- 3) Periodistas y Comunicadores Sociales: A las personas naturales que realizan labores de recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital, de imagen o de otra índole;
- 4) Riesgo: Probabilidad de ocurrencia de un peligro o agresión al que se encuentra expuesta una persona, un grupo o una comunidad, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones;
- 5) Riesgo Inminente: la existencia de amenazas o agresiones que representen la pronta materialización de dichas amenazas o de una nueva agresión que pueda afectar gravemente la vida, integridad física o libertad personal.
- 6) Zona de Riesgo: Es aquella área o lugar del territorio nacional en la cual reside o realiza su actividad o ejerce su cargo la persona expuesta a una situación de vulnerabilidad;
- 7) Agresiones: Daño, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad o cargo sufren las y los defensores de derechos humanos, operadores de justicia, periodistas y comunicadores sociales;
- 8) Peticionario (a): Persona natural, grupo o comunidad que solicita Medidas Preventivas, de Protección o Urgentes de Protección ante el Sistema Nacional de Protección a personas Defensoras de Derechos Humanos;
- 9) Beneficiario (a): Es la persona natural, grupo o comunidad a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley;
- 10) Mecanismos de Protección: Es el conjunto de acciones o instrumentos de seguridad que desarrolla y/o implementa el Sistema Nacional de Protección a personas Defensoras de Derechos Humanos por sí o con la concurrencia de los diferentes organismos del Estado, con el propósito de prevenir y disuadir los riesgos y proteger la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas beneficiarias en la presente Ley;

- 11) Medidas Preventivas: Es el Conjunto de acciones que se adoptan con el objetivo de reducir los factores de riesgo.
- 12) Medidas reactivas: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y seguridad de la persona beneficiaria en el marco de la presente Ley;
- 13) Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad de la persona beneficiaria, y en algunos casos sus bienes;
- 14) Medidas psicosociales: conjunto de medidas y acciones dirigidas a afrontar los impactos psicológicos y sociales de la violencia en las personas defensoras, sus familias y los espacios organizativos en los que participa;
- 15) Medidas dirigidas a enfrentar la impunidad: conjunto de medidas y acciones dirigidas a garantizar la efectiva investigación, procesamiento y sanción de los responsables de los ataques a las personas sujetas de esta ley;
- 16) Estudio de Evaluación para la Acción Inmediata: Es el análisis inmediato de los factores de riesgo, para determinar la situación y el nivel del mismo y las medidas urgentes de protección para asegurar la vida, la integridad personal, la libertad personal y seguridad de la persona potencialmente beneficiaria;
- 17) Estudio de Evaluación de Riesgo: Es el proceso mediante el cual se realiza un análisis de los diferentes factores de riesgo a fin de determinar el nivel en que se encuentra el potencial beneficiario o peticionario, que para los efectos puede ser moderado, grave o muy grave;
- 18) Procedimiento Ordinario: Es el procedimiento mediante el cual se reciben la solicitud, se decreta y aplica las medidas preventivas y de protección a favor de las personas beneficiarias; y,
- 19) Procedimiento Extraordinario: Es el procedimiento mediante el cual se decreta medidas urgentes de protección con el fin de preservar la vida, la integridad y la libertad de la persona beneficiaria.

CAPÍTULO II

LA PREVENCIÓN EN LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 6.- Deber de Especial Protección a las Personas Defensoras de Derechos Humanos.- El Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos de las y los defensores y de prevenir de forma razonable las amenazas, hostigamientos y agresiones que puedan generarse en su contra, independientemente de que éstas provengan de actores estatales o particulares.

Artículo 7.- A prestar colaboración.- Toda autoridad civil, policial y militar, está obligada a proporcionar la información de forma expedita y brindar toda la colaboración requerida por parte de las diversas instancias encargadas del cumplimiento de la presente Ley para la consecución de sus fines.

Artículo 8.- Adoptar las medidas necesarias para la prevención de las violaciones a los derechos humanos.- El Estado tiene la responsabilidad primordial a través de sus autoridades, de prevenir cualquier acto u omisión constitutivo de violaciones a los derechos humanos.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de violaciones a los derechos humanos.

Artículo 9.- Adoptar las medidas necesarias para la promoción de los derechos humanos.- El Estado tiene la responsabilidad de promover el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de toda persona, creando las condiciones para el empoderamiento y exigibilidad para ejercer los derechos y libertades fundamentales. Las y los servidores del Estado tienen el deber de contribuir con este fin.

Artículo 10.- Adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos humanos.- El Estado tiene la responsabilidad primordial de adoptar los mecanismos de protección y de seguridad personal necesarios en coordinación con la Dirección General del Sistema de Protección, conforme la evaluación del riesgo de las personas beneficiarias de la presente Ley. Al efecto, las demás instituciones del

Estado en el marco de sus competencias prestarán la colaboración que se requiere para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 11.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos.- Es responsabilidad del Estado, adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, apropiadas para garantizar a todas las personas sometidas a su jurisdicción el respeto y la protección de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entre esas medidas figuran las siguientes:

- 1) La publicación y difusión amplia de las leyes, reglamentos nacionales e instrumentos internacionales básicos de derechos humanos; y
- 2) El acceso en condiciones de igualdad a la información oficial derivada de obligaciones y compromisos internacionales en derechos humanos, incluyendo los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los convenios y tratados internacionales en los que sea Parte el Estado de Honduras.

El Estado garantizará y apoyará el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO III

SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 12.- Herramientas de Prevención.- Se consideran herramientas de prevención, en derechos humanos las siguientes:

1. Apoyar la funcionalidad Institucional con entidades dedicadas a la promoción y prevención de los derechos humanos;
2. Reforzar el Estado de Derecho y los mecanismos de rendición de cuentas;

3. Alentar estructuras sociales equitativas e inclusivas,
4. Montar estructuras para operativos y responder a las señales de alerta temprana;
5. Ratificar los Instrumentos Internacionales de derechos humanos; y
6. Difundir una cultura de respeto de los derechos humanos.

Artículo 13.- Los actores de la prevención.- Los actores que intervienen en la prevención son:

1. La sociedad civil;
2. Las instituciones nacionales de derechos humanos;
3. Los investigadores;
4. Los medios de comunicación;
5. El Estado.

Artículo 14.- Prevención de Actos.- Debe darse consistencia y prioridad al establecimiento de mecanismos y medidas de prevención cuya finalidad esencial es la de evitar que se ejecuten actos de irrespeto a los derechos humanos; dentro de las medidas que contribuyen a este propósito se destacan la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos, la identificación de riesgo mediante mapeo y un sistema de monitoreo y dar atención en general, sistema de alerta temprana que debe ser forzosamente acompañados de una estructura de respuesta inmediata.

Como base de la prevención deben formarse grupos de análisis sobre la resolución del Alto Comisionado de los Derechos Humanos y de la Asamblea de las Naciones Unidas a efecto de establecer acciones y programas sobre las nuevas estrategias de prevención de los derechos humanos.

Artículo 15.- Nuevos Actores.- En atención de las resoluciones del Alto Comisionado de los Derechos Humanos debe establecerse la institucionalidad y la formación de nuevos actores para establecer acciones que en forma sistemática configuren planos de prevención para bajo esta perspectiva se reduzca la incidencia de atentados contra los derechos humanos.

Esta nueva estrategia conlleva el montaje de reportes y estadísticas que relacionen el establecimiento de nuevas instituciones dedicadas a la prevención con los índices de los hechos consumados en detrimento de los derechos humanos.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil y la readecuación de políticas del Estado deben formar parte de la promoción y prevención en la gestión de los derechos humanos.

Artículo 16.- Rendición de Cuentas.- Establecer Mecanismos que actúen en relación a la rendición de cuentas y el combate contra la impunidad como fuente que sirva para detectar o localizar áreas de riesgo.

Artículo 17.- La responsabilidad de prevenir las vulneraciones de los derechos humanos.- Es responsabilidad del Estado la promoción, protección y prevención de las vulneraciones de los derechos humanos.

Artículo 18.- Alerta Temprana.- Es el instrumento con el cual se verifica y analiza, de manera técnica información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de toda la población civil, como consecuencia del conflicto, y advierte a las autoridades concernidas con deber de protección para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las personas afectadas. Advertir sobre situaciones de riesgo y promueve la prevención integral del Estado frente a los efectos del conflicto, con el fin de proteger y garantizar oportunamente los derechos fundamentales de la población.

Artículo 19.- Deber de promover la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles.- El Estado por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización promoverán la enseñanza de los derechos humanos y la cultura de paz en el nivel básico y medio del sistema educativo nacional. Así mismo, en los programas de formación de las y los servidores del Estado se deberá incluir la enseñanza de los derechos humanos.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL PROTECCION DE DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES Y OPERADORES DE JUSTICIA

CAPÍTULO I ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 20.- El Sistema Nacional de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos. Es el de acciones, normativas y recursos para la aplicación de esta Ley. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, realizará las provisiones presupuestarias para su funcionamiento. La función del Sistema Nacional de Protección es sentar las bases de coordinación con otras instituciones públicas y con la sociedad, en general, para una efectiva protección en el marco de la política pública y plan nacional de Derechos Humanos.

El Sistema estará integrado por:

- a) La Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, como órgano rector.
- b) El Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de la Justicia.
- c) Dirección General del Sistema de Protección,
- d) Comité Técnico del Mecanismo de Protección.
- e) Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION

Créase el **Artículo 21.- Consejo Nacional de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos.-** Créase el Consejo Nacional de Protección como una instancia deliberativa y de asesoría al Sistema Nacional de Protección.

Artículo 22.- Integración del Consejo Nacional de Protección.-El Consejo Nacional de Protección estará integrado por una persona representante propietaria y su suplente de las instituciones del Estado y organizaciones de la sociedad civil siguientes:

- 1) La Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización;
- 2) La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;
- 3) El Ministerio Público;
- 4) El Poder Judicial;
- 5) La Procuraduría General de la República;
- 6) La Secretaría de Seguridad Pública;
- 7) La Secretaría de Defensa;
- 8) Un representante del Colegio de Abogados;
- 9) Un representante del Colegio de Periodistas;
- 10) Un representante de la Asociación de Prensa Hondureña;
- 11) Un representante de las Asociaciones de Jueces y Magistrados de Honduras;
- 12) Un representante de la Asociación de Fiscales; y
- 13) Dos (2) representantes de las organizaciones de Derechos Humanos de la sociedad civil acreditados por el Comisionado de Derechos Humanos.

Asimismo, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y el representante en Honduras de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos serán invitados en calidad de observadores, con voz pero sin voto.

La persona que actuará como suplente en representación de las instituciones del Estado, deberá ostentar la categoría de Subsecretario de Estado, Fiscal General Adjunto, Subprocurador General de la República.

Las y los representantes de las organizaciones defensoras de derechos humanos, serán electos en asamblea pública convocada por la

Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización; y mediante el acompañamiento de la Oficina del Comisionado Nacional de Derechos Humanos y de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El mandato de los integrantes del Consejo será por un período de dos (2) años y solamente podrán ser reelectos por un período más.

Artículo 23.- Coordinación del Consejo Nacional de Protección.- La Coordinación del Consejo Nacional de Protección se ejercerá de manera alterna en cada periodo. Cada coordinador ejercerá su cargo por un período de un (1) año, y será electo por el sector que representa.

Artículo 24.- Perfil de las y los Consejeros de las organizaciones de derechos humanos.- Las y los Consejeros de las organizaciones de derechos humanos deberán reunir el siguiente perfil:

- 1) Ser mayor de 21 años;
- 2) Ser de reconocida honorabilidad; y,
- 3) Tener experiencia o conocimientos en la defensa y promoción de los derechos humanos y, preferiblemente, con conocimientos en el análisis o evaluación de riesgos y protección de personas.

Artículo 25.- Atribuciones del Consejo Nacional de Protección.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Protección, las siguientes:

- 1) Actuará como órgano consultivo, de asesoría y deliberativo para garantizar los derechos consignados en la presente Ley;
- 2) Ejercer funciones de supervisión, control, seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Protección de Defensores.
- 3) Asesorar a los órganos del Estado en el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen el trabajo de las defensoras y los defensores de derechos humanos;
- 4) Promover o instruir el diseño e implementación de instructivos, políticas públicas y programas para garantizar y hacer efectivos los derechos consignados en la presente Ley;
- 5) Hacer propuestas y recomendaciones para mejorar la implementación del Sistema Nacional de Protección.

- 6) Analizar, debatir, realizar y socializar informes anuales sobre el contexto nacional la situación de personas defensoras derechos humanos, periodistas y operadores de justicia en el país, debiendo hacer las correspondientes recomendaciones a las autoridades responsables de tomar las medidas necesarias;
- 7) Proponer la creación de nuevas medidas de prevención, protección y medidas urgentes que garanticen la vida, integridad, libertad, seguridad y el ejercicio de la labor de defensa de las personas sujetas de esta ley;
- 8) Emitir recomendaciones a los protocolos especiales que se adopten en el marco de la presente ley o recomendar la adopción de nuevos protocolos;
- 9) Recomendar el perfil del personal de seguridad que sea asignado a la protección de personas;
- 10) Emitir recomendaciones al informe anual de actividades de la Dirección General de Mecanismo de Protección;
- 11) Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la aplicación de la presente Ley;
- 12) Elaborar y aprobar su reglamento interno.

Artículo 26.- Reuniones del Consejo Nacional de Protección.-El Consejo Nacional de Protección se reunirá en sesión ordinaria, una vez al mes, convocada por la Coordinación del Consejo, con la facilitación técnica de la Dirección General del Sistema de Protección, quien actuará en calidad de Secretaría Ejecutiva del Consejo y podrá sesionar extraordinariamente, por asistencia de un tercio (1/3) de sus miembros y se instalará válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 27.- Resoluciones del Consejo Nacional de Protección.-Instalado válidamente el Consejo, adoptará sus decisiones con la mayoría simple de los presentes, en caso de empate la Coordinación del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 28.- Prestación Ad-Honorem.-Las y los miembros del Consejo Nacional de Protección, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su labor, ya que su cargo es de carácter honorífico.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN

Artículo 29.- Dirección General del Sistema de Protección.- La Dirección General del sistema de Protección formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. Esta será la estructura ejecutiva del Sistema Nacional de Protección

Artículo 30.- Atribuciones de la Dirección General del Sistema de Protección.- Son atribuciones de la Dirección General del Sistema de Protección las siguientes:

1. Recibir todas las solicitudes de protección y tramitarlas de conformidad con la presente Ley;
2. Solicitar la implementación de los Planes de Protección para la población beneficiaria y monitorear su debido cumplimiento;
3. Tramitar de oficio la aplicación de medidas de seguridad cuando cualquier persona objeto de la presente Ley enfrente una situación de riesgo que amerite medidas urgentes;
4. Dictar en coordinación con otras instituciones del Estado y la participación activa de la sociedad civil las medidas para la prevención de los daños para las personas beneficiarias en la presente Ley;
5. Coordinar con instituciones del Estado, sociedad civil, instituciones y otros organismos que se consideren pertinentes, lo relativo al cumplimiento de las medidas y los planes de protección;
6. Solicitar y dar seguimiento permanente a las medidas provisionales, cautelares y de seguridad, decretadas por la Corte Suprema de Justicia y Comisión Interamericana de Derechos Humanos respectivamente;
7. Presentar al Consejo Nacional de Protección informes semestrales sobre el nivel de efectividad general de las medidas adoptadas y las acciones desarrolladas;
8. Elaborar los Protocolos de operación requeridos para la efectiva aplicación de ésta ley.

9. Brindar apoyo a la persona peticionaria de medidas de protección sobre los procedimientos, quejas o denuncias para la investigación de los orígenes del riesgo que enfrente;
10. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Protección.
11. Realizar el monitoreo a nivel nacional de denuncias por violaciones a derechos humanos de las personas beneficiarias de esta Ley; con el objeto de identificar patrones de agresión y elaborar mapas de riesgos para la adopción de medidas de prevención;
12. Conocer del recurso de reposición contra las decisiones adoptadas por el Comité Técnico de Protección, de conformidad al procedimiento administrativo.
13. Las demás que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de su mandato.

Artículo 31. Facilitación del Consejo Nacional de Protección.-En su calidad de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Protección, la Dirección General deberá:

- 1) Girar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Protección;
- 2) Difundir ampliamente a la población el funcionamiento del Mecanismo de Protección.

CAPITULO IV DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 32. De la Creación del Comité Técnico.-Créase un Comité Técnico de la Dirección General del Sistema de Protección encargado de realizar los dictámenes de análisis de riesgo, deliberación y decisión sobre las solicitudes de protección presentadas ante la Dirección General.

Este Comité estará integrado por un representante de la Procuraduría General de la República, la Fiscalía de Derechos Humanos, del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, y

el titular de la Dirección General del Sistema de Protección. Este Comité se asesorará por personas expertas en el análisis de riesgo

En caso de empate en la toma de decisiones la Dirección General del Sistema de Protección tendrá el voto de calidad.

Los miembros del Comité Técnico están obligados a mantener estricta confidencialidad de toda información relativa al procedimiento de protección y el análisis de casos. Caso contrario, la persona infidente será sancionada con una multa de siete (7) salarios mínimos mas la suspensión de su ejercicio dentro del consejo debiendo delegarse en otra persona.

Artículo 33. Atribuciones del Comité Técnico: El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Efectuar el análisis de riesgo de las personas solicitantes de protección;
- 2) Emitir el dictamen técnico con las medidas de protección sugeridas para que la Dirección General del Sistema de Protección proceda a su implementación por sí o en coordinación con otras instituciones procedentes.
- 3) Ordenar, modificar, suspender, y/o cancelar las medidas de protección que otorgue oportunamente a las personas beneficiarias;
- 4) Dictar nuevas medidas de protección, prevención ya sean urgentes u ordinarias que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas en situación de riesgo;
- 5) Realizar cualquier estudio de evaluación de acción inmediata que se le solicite;
- 6) Informar de manera inmediata a la Dirección General del Sistema de Protección sobre las medidas urgentes que se deben instruir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 7) Elaborar, evaluar y actualizar cada seis meses el análisis de riesgo del beneficiario
- 8) Cualquier otra que contribuya al buen desempeño de sus atribuciones.

Artículo 34.-Evaluación de Riesgos.-Los análisis de riesgo y la reacción inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, buenas prácticas y estándares internacionales, pudiendo:

- 1) Determinar el nivel de riesgo y el alcance de las personas beneficiarias;
- 2) Definir las Medidas de Protección idóneas para minimizar el riesgo determinado; y
- 3) Definir la inmediatez y prontitud en la adopción de las medidas de protección.

CAPITULO V

DE LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD EN LA IMPLEMENTACION DE MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 35.- Del rol del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad.-En los casos que las medidas de protección decretadas deban en todo o en parte ser implementadas por la Secretaría de Seguridad, las mismas se remitirán a su Departamento de Derechos Humanos quien funcionará como un órgano técnico especializado en la implementación de las medidas que le sean remitidas por la Dirección General del Sistema de Protección.

Artículo 36.- Atribuciones del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad en el marco de la presente ley.- El Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, además de las atribuciones de las que ya goza, tendrá las siguientes competencias:

- 1) Implementar las medidas de protección que tengan carácter policial dictadas por el Comité Técnico en los términos dictados en los protocolos respectivos;
- 2) Coordinar con las Direcciones y Jefaturas policiales; quienes deberán brindar atención preferente a la implementación de las medidas ordenadas;
- 3) Asignar el número de agentes encargados de brindar protección personal, conforme a las medidas decretadas;

- 4) Recomendar el procedimiento de selección, ingreso, capacitación y profesionalización del personal de seguridad asignado a la protección de personas, de conformidad con el Consejo Nacional de Protección;
- 5) Presentar ante la o el titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, el proyecto de presupuesto que se requiera para el fiel cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la presente Ley, en cada ejercicio fiscal anual;
- 6) Evaluar e informar periódicamente al Consejo Nacional de Protección el nivel de cumplimiento de las medidas policiales de protección;
- 7) Elaborar su reglamento interno y protocolos de implementación de las medidas de carácter policial; y,
- 8) Las demás que le deriven de la aplicación de la presente Ley.

TÍTULO III

CAPITULO I

MEDIDAS ADOPTADAS CONFORME AL ANÁLISIS DE RIESGO.

Artículo 37.- Objeto y naturaleza de las Medidas de Protección.- Las medidas preventivas y de protección, ya sean ordinarias o urgentes que se dicten tendrán por objeto disuadir y reducir el riesgo denunciado, para lo cual deberán ser comunicadas a la autoridad competente.

Estas medidas son de naturaleza individuales o colectivas, idóneas, eficaces y temporales, acordes con las mejores metodologías, buenas prácticas y estándares internacionales. Estas medidas serán extensivas, además, a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo, y se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las personas beneficiarias.

En lo posible, las medidas de protección no restringirán las actividades habituales de las personas beneficiarias, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 38.- De la adopción de las medidas de protección. La Dirección de Mecanismos de Protección, de conformidad con el dictamen vinculante emitido por el Comité Técnico, adoptará y ordenará las medidas de protección recomendadas por éste. La adopción de medidas se basará en el análisis de riesgo y el contexto en el que se da la situación de amenaza, y que ésta última se encuentre vinculada a la actividad que desempeña la persona beneficiaria.

Artículo 39.- Determinación de las medidas de protección. El tipo, envergadura y características de las medidas de protección que el Comité Técnico de protección adopte, estarán desarrolladas en los Protocolos respectivos que, en cumplimiento de esta ley deberán ser creados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización a través de la Dirección del Sistema de Protección, atendiendo a las recomendaciones del Consejo Nacional de Protección.

Los Protocolos que se adopten atenderán las diferencias existentes dentro de los grupos protegidos, atendiendo aspectos de género, etéreos, origen étnico; situación socioeconómica; orientación sexual e identidad de género, diferencias geográficas urbanas y rurales, así como cualquier otra condición o situación que amerite ser tratada de manera diferenciada.

Artículo 40.- Duración de las Medidas de Protección.-El Comité Técnico determinará la duración de las medidas de protección conforme al análisis de riesgo previamente elaborado.

Artículo 41.- Revisión de las Medidas de Protección.-Cada seis meses el Comité Técnico deberá realizar un nuevo análisis a fin de medir el nivel de riesgo de las personas beneficiarias y, en su caso, adaptar las medidas ordenadas. A reserva de lo anterior, la Dirección General del Sistema de Protección podrá solicitar de oficio o a petición de la persona beneficiaria, la revisión de las medidas de protección implementadas.

Cuando la revisión de las medidas de protección antes señaladas sea solicitada por la Dirección General del Sistema de Protección, esta deberá hacerlo por escrito y acreditar los motivos de su petición. Cuando la revisión la solicite la persona beneficiaria, sus familiares directos o la organización que le represente; deberá igualmente hacerlo por escrito, precisando si solicita que las mismas sean ampliadas, reformadas o revocadas según sea el caso.

Cualquiera que sea la Resolución adoptada por el Comité Técnico deberá ser notificada por la Dirección General del Sistema de Protección a la persona beneficiaria o a la autoridad de que se trate, para los fines pertinentes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Artículo 42.-Procedimiento para la Recepción.- Cualquier persona, natural o jurídica, beneficiaria de esta Ley podrá solicitar gratuitamente la tutela prevista ante la Dirección General del Sistema de Protección.

Esta solicitud se presentará personalmente sin necesidad de poder de representación ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles. Cuando la persona solicitante se encuentre impedida por causa grave y/o excepcional, la solicitud podrá presentarse a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo. En cualquier caso, la solicitud deberá formalizarse por escrito a la brevedad posible.

Artículo 43.- Lugares donde no exista dependencias de la Dirección General del Sistema de Protección.-En los lugares donde no exista la Dirección General, o en situaciones de urgencia, o durante días y horas inhábiles, y exista la necesidad de adoptar medidas urgentes de protección, las mismas podrán ser adoptadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Preventiva. Lo anterior sin perjuicio de remitir el expediente en un término de 24

horas a la Dirección General del Sistema de Protección a fin de que ésta continúe con el procedimiento señalado en esta Ley y la legislación reglamentaria correspondiente.

La Secretaría de Seguridad a través del Departamento de Derechos Humanos y en coordinación con la Dirección General del Sistema de Protección elaborará los protocolos respectivos para estas actuaciones urgentes.

CAPITULO III

TRÁMITE ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 44.- Recepción de la Solicitud.-Una vez recibida la solicitud de medidas de protección, la Dirección General del Sistema de Protección revisará los siguientes elementos para iniciar el procedimiento:

- a) Que la persona solicitante, o la persona a cuyo nombre se solicita la protección, esté dentro de la población beneficiaria de esta Ley;
- b) Que cuente con el consentimiento de la potencial persona beneficiaria, salvo causa grave y/o excepcional;
- c) Que exista un nexo causal entre la situación de riesgo y su actividad de defensoría o laboral en el caso de los operadores de justicia, periodistas y comunicadores sociales en la medida en que su labor implique defensa de derechos humanos; y
- d) Que cuente con indicios sobre la situación de riesgo.

Artículo 45.- Tramitación de la Solicitud. En caso de cumplir los requisitos previamente numerados, la Dirección General emitirá sin dilación una Resolución determinando si corresponde tramitarla ordinaria o extraordinariamente en función de la existencia de un riesgo inminente.

Artículo 46.-Procedimiento Extraordinario. Cuando se cuenten con elementos para determinar el riesgo inminente, es decir, la existencia de amenazas o agresiones de pronta materialización (dentro de las siguientes 24 a 72 horas) que puedan afectar gravemente la vida,

integridad física o libertad personal del peticionario, la Dirección General, ordenará urgentemente a favor de la persona solicitante e instruirá lo pertinente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para que las mismas sean implementadas en un plazo no mayor a ocho (8) horas después de la recepción de la Resolución que decreta la medida respectiva.

Para la implementación de las medidas urgentes, será necesario el consentimiento informado de la persona beneficiaria, mismo que podrá ser otorgado de manera personal, vía telefónica o cualquier otro canal de comunicación, dejando la Dirección General una constancia por escrito de dicho consentimiento. Cuando la autoridad que implemente las medidas tenga contacto con la persona beneficiaria, deberá recabar el consentimiento por escrito, salvo que se encuentre imposibilitado por causa grave y/o excepcional. En este caso el consentimiento podrá ser otorgado por su cónyuge, compañero o pareja, hijas, hijos o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La vigencia de la medida de carácter urgente permanecerá, hasta en tanto el Comité Técnico determine su modificación o cancelación previo análisis del riesgo, el cual deberá realizarse entre una (1) y dos (2) semanas posteriores.

Artículo 47.- Trámite Ordinario de la Solicitud de Medidas de Protección.- La Dirección General informará a los integrantes del Comité Técnico sobre los casos a tramitar de forma ordinaria. El Comité Técnico se reunirá semanalmente a fin de realizar la respectiva evaluación del riesgo en cada caso.

Artículo 48.- Sobre el Análisis de Riesgo.- El Comité Técnico con la información que dispone deberá determinar la situación de riesgo a partir de las amenazas, vulnerabilidades y capacidades de la persona beneficiaria.

Si la información o documentación aportada inicialmente fuera insuficiente para emitir la evaluación del riesgo o requiera la presencia de la posible persona beneficiaria, la Dirección General requerirá mayor información y/o la presencia de la persona beneficiaria, sus familiares o la organización que le represente.

Mientras se obtiene la información adicional requerida la Dirección General podrá solicitar al Comité la implementación de medidas interinas, las cuales servirán para la protección de la persona en tanto se determinan las medidas de carácter definitivas.

De conformidad con el Protocolo respectivo, el Comité Técnico realizará una evaluación del riesgo en cada caso a fin de determinar el nivel, ya sea moderado, grave o muy grave, y determinará las medidas de protección necesarias. Para todos los casos deberá ser oída la persona solicitante y/o su representante procurando el consenso en las medidas a adoptar.

El análisis de riesgo en el Procedimiento Ordinario deberá realizarse por el Comité Técnico dentro del término comprendido entre dos (2) a cuatro (4) semanas.

Artículo 49.- Sobre la Implementación de Medidas. La implementación de medidas ordenadas por el Comité Técnico, deberán implementarse por la Dirección General del Sistema de Protección en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas después de la recepción de la Resolución que decreta la medida respectiva.

La Dirección General del Sistema de Protección dependiendo del tipo de medidas decretadas, coordinará con los servidores públicos pertinentes, quienes pondrán a disposición los recursos institucionales necesarios y los adicionales que le sean suministrados por la Dirección General de Protección.

Artículo 50.- Comunicación y Evaluación de las Medidas de Protección.- El Comité Técnico procederá a:

- 1) Comunicar de forma inmediata la Resolución de mérito a la institución u organización que haya referido el caso, a la persona solicitante y/o beneficiaria de la Medida de Protección ;
- 2) Asegurar el consentimiento informado de la persona o personas beneficiarias, mismo que podrá ser otorgado de manera personal, por vía telefónica o cualquier otro canal de comunicación, siempre dejando constancia por escrito salvo que se encuentre

imposibilitado por causa grave y/o excepcional. En tal caso, lo podrá otorgar su cónyuge, compañero o pareja, hijas, hijos o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

- 3) Comunicar la Resolución de mérito a las autoridades que deberán ejecutar las medidas de protección en un plazo no mayor a ocho (8) horas en los casos extraordinarios y no mayor de cuarenta y ocho (48) horas en los casos ordinarios; y,
- 4) Dar seguimiento a la implementación de las medidas otorgadas y determinar su nivel de cumplimiento, efectividad y decretar las medidas correctivas que resulten necesarias.

Artículo 51.- Oficiosidad.- De conformidad a los Protocolos respectivos el Comité Técnico podrá decretar de oficio medidas preventivas, reactivas y urgentes de protección tendientes a garantizar la vida y la integridad de las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales, y los operadores de la justicia, cuando la situación de riesgo sea consecuencia causal de su labor de defensoría de derechos y tutela de la ley.

Artículo 52.- Vista al Ministerio Público. En caso de que el Comité Técnico se percate de la presunta comisión de un delito, orientará a la persona solicitante y/o beneficiaria a denunciar penalmente los hechos ante la Fiscalía correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de la Dirección General del Sistema de Protección de comunicar a las autoridades competentes oficiosamente.

Artículo 53. Sobre la Implementación de las Medidas Cautelares y Provisionales del Sistema Interamericano de Protección. El cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente será competencia del Sistema Nacional de Protección, que coordinará con la Procuraduría General de la República como representante del Estado ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos la recepción y tramitación de las mismas.

Cuando se reciba la notificación respectiva, la Procuraduría General de la República trasladará inmediatamente a la Dirección General del Sistema de Protección el mandato emanado por la Comisión o Corte

Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de implementarlo en los plazos, modo y forma determinada por éstas.

El Comité Técnico realizará un análisis de riesgo adicional con el objeto de determinar si las medidas de protección ordenadas por dichos órganos son suficientes para impedir que se produzcan daños irreparables a sus derechos, asegurando en todo momento el consentimiento informado de las personas beneficiarias, sus familiares, o la organización que las representan.

Ni la Dirección General del Sistema de Protección, ni el Comité Técnico podrán suspender, revocar o de cualquier manera disminuir la protección otorgada por las medidas cautelares o provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente.

Artículo 54. Obligación de Cooperación de los Organismos e Instituciones. Todos los poderes públicos y demás instituciones del Estado están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Sistema Nacional de Protección para dar cumplimiento a esta ley así como a las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

CAPITULO IV

INTERPOSICION DE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES

Artículo 55.- Presentación de Impugnaciones sobre las Decisiones del Comité Técnico- Toda persona solicitante o beneficiaria que no esté de acuerdo con las decisiones del Comité Técnico tendrá derecho a impugnar dicha decisión ante el mismo.

Las impugnaciones presentadas se resolverán de manera preferente y urgente, basados siempre en el principio pro persona en el término de 24 horas Sin perjuicio a utilizar los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 56.- Solicitud por Nuevos Hechos.-En caso de que la resolución definitiva determine no dar trámite a la solicitud, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para presentar una nueva solicitud de protección en caso de que exista información adicional o ante la presencia de nuevas circunstancias.

CAPÍTULO V

SANCIONES.

Artículo 57.- Responsabilidad de las y los Funcionarios y Empleados Públicos.- Las resoluciones y recomendaciones emitidas en el marco de la presente ley, deberán ser cumplidas en los términos en que se dicten.

Los funcionarios que mediante negativa o negligencia impidan la aplicación de las medidas de protección para garantizar la vida, la integridad y la seguridad de las personas sujetas de esta ley, incurrirán en el delito de violación de los deberes de los funcionarios y otros que según el caso sean aplicables, diligencias que deberán ser iniciadas de oficio por el Ministerio Público. Ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan.

Artículo 58.- Remisión al Ministerio Público.- La Secretaría de Estado en los Despachos Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización a través de la Dirección General del Sistema de Protección remitirá al Ministerio Público la denuncia en aquellos casos, en que se constate el incumplimiento de las obligaciones generadas por la presente Ley por parte de las y los funcionarios y empleados públicos, y toda autoridad civil y militar concernida en el alcance de la presente Ley, a efecto que se proceda a ejercitar la acción penal que corresponda.

TÍTULO IV

ASISTENCIA TÉCNICA O FINANCIERA

CAPÍTULO I

CONVENIOS DE COOPERACIÓN.

Artículo 59.- Convenios de Cooperación.-La Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización a través de la Dirección General del Sistema de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos celebrará convenios de cooperación a fin de lograr el objetivo de garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales, y los operadores de la justicia.

Podrá celebrar estos convenios con organizaciones e instituciones nacionales e internacionales humanitarias y con otros Estados, que puedan facilitar recursos, asistencia técnica e incluso asilo o refugio para salvaguardar la vida e integridad física y psicológica de quienes así lo necesiten.

Artículo 60.- Objetivos de los Convenios de Cooperación.- Los convenios de cooperación tendrán, entre otros, los objetivos siguientes:

- 1) La asistencia técnica y financiera a las Secretarías e instituciones del Estado implicadas en el cumplimiento de la Presente Ley;
- 2) La asistencia técnica y financiera de las Organizaciones de sociedad civil comprometidas en la temática;
- 3) El fortalecimiento de las capacidades del personal de la Dirección General del Sistema de Protección, el Comité Técnico para la atención en sus distintos ámbitos de trabajo;
- 4) El fortalecimiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 5) La colaboración y asistencia recíproca con instituciones públicas y privadas;
- 6) La promoción, estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- 7) La investigación académica, la promoción de leyes, reformas necesarias en la legislación para mejorar la situación de las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de la justicia, y grupos en situación de vulnerabilidad; y,

- 8) Las demás que las partes convengan para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 61.- Objetivos de los Convenios de Cooperación.- Los convenios de cooperación tendrán, entre otros, los objetivos siguientes:

- 1) La asistencia técnica y financiera a las Secretarías e instituciones del Estado implicadas en el cumplimiento de la Presente Ley;
- 2) La asistencia técnica y financiera de las Organizaciones de sociedad civil comprometidas en la temática;
- 3) El fortalecimiento de las capacidades del personal de la Dirección General del Sistema de Protección, el Comité Técnico para la atención en sus distintos ámbitos de trabajo;
- 4) El fortalecimiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad para la selección, ingreso, capacitación o profesional del equipo dedicado a la protección de personas;
- 5) La colaboración y asistencia recíproca con instituciones públicas y privadas;
- 6) La promoción, estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- 7) La investigación académica, la promoción de leyes, reformas necesarias en la legislación para mejorar la situación de las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de la justicia, y grupos en situación de vulnerabilidad; y,
- 8) Las demás que las partes convengan para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Artículo 62.- Acceso a la Información Pública.- El acceso y la difusión de información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las resoluciones mediante las cuales la Dirección General del Sistema de Protección, otorgue medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección; por su naturaleza se considerarán información reservada, para lo cual se seguirá el procedimiento que así lo declare.

Artículo 63.- De la presentación de los informes.- Toda la información relativa a los casos individuales no será incorporada en los Informes al público. Los informes especiales y anuales, a los que hace referencia esta ley por razón de la temática serán de carácter general.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 64.- De la elaboración de los Reglamentos y Protocolos de la Ley. En el término de tres meses de entrada en vigencia la presente ley, la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización elaborará los reglamentos y protocolos respectivos para su implementación.

En el mismo plazo el departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad elaborará los protocolos relativos a las funciones específicas que le determina esta ley.

Artículo 65.-Convocatoria para elección de las y los Miembros del Consejo Nacional de Protección.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización procederá en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente Ley, a convocar a los sectores integrantes del Consejo Nacional de Protección, para que celebren las asambleas generales donde se realicen la elección de sus respectivos representantes propietarios y suplentes.

Artículo 66.- Medidas de Protección para Operadores de la Justicia.- Las instituciones del sector justicia deberán efectuar las modificaciones a sus propios presupuestos para atender el rubro de medidas de protección para sus operadores.

Con el propósito de garantizar la independencia de los operadores de justicia, el Poder Judicial y el Ministerio Público organizarán de manera progresiva un mecanismo de protección para jueces, magistrados, defensores públicos y fiscales, de conformidad a los principios, análisis de riesgo y estándares establecidos en esta ley.

La Dirección General del Sistema de Protección coadyuvará con las instituciones del sector justicia para que éstas formulen sus asignaciones presupuestarias de manera efectiva y realista a la situación económica y del contexto del país.

Artículo 67.- Del Presupuesto del Sistema Nacional de Protección. Para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que asigne los recursos financieros suficientes y necesarios del Presupuesto General de la República. Se destinarán partidas presupuestarias complementarias procedentes de la Tasa de Seguridad Poblacional.

Asimismo, el financiamiento para el Sistema Nacional de Protección estará constituido por los recursos y bienes siguientes:

- 1) Las contribuciones y subvenciones de instituciones;
- 2) Las donaciones, herencias y legados, así como la cooperación nacional e internacional de procedencia lícita, de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas de las que dará cuenta mediante informe especial de acuerdo a las normas y procedimientos regulados por el Tribunal Superior de Cuentas y el órgano o persona que brinda la cooperación;
- 3) Los que les otorguen leyes especiales; y
- 4) Los demás que obtengan a cualquier título.

Artículo 68.- De la creación de un Fondo de Protección.- Créase un Fondo Especial para la Protección de defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia. Dicho fondo deberá asignarse de forma inmediata con los recursos procedentes de la Tasa de Seguridad Poblacional, una vez entrada en vigencia la presente Ley. La descripción y la ejecución del mismo estarán sujetas a un reglamento especial.

Artículo 69.- De la continuidad en la operatividad del Consejo Nacional de Protección. Para garantizar la continuidad de los procesos desarrollados por el Consejo Nacional de Protección, **dos (2) representantes de organizaciones de Derechos Humanos del Primer Consejo instalado, se mantendrán en sus puestos y solamente serán sustituidos por sorteo los tres restantes.**

Artículo 70.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO PEREZ
SECRETARIO

TOMAS ZAMBRANO
SECRETARIO